

**Expediente:** 01-001129-0180-CI

**Resolución:** 000893-F-2006

**Órgano Competente:** Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

**Emitida:** 09:30 del 25 de noviembre de 2006.

**Tipo de Proceso:** Ordinario civil.

### **Extracto**

**VII.-** En el subjúdice, la firma actora solicitó en su escrito de demanda se declarara la obligación de la demandada de recomprar las existencias de los productos Haribo que mantenía al momento de la terminación del contrato (pretensión no. 5 visible a folio 78).

Ergo, el análisis del juzgador debía limitarse a determinar la procedencia o no de tal petición al amparo de la ley que regula el asunto, y en caso afirmativo, dejar para el proceso de ejecución el esclarecimiento del monto a cancelar, en el evento de probarse que existieren productos en inventario. En este sentido, es importante recalcar, que el fallo de cita se limitó a afirmar el derecho que tiene el representante afectado a esa recompra. Al respecto el Tribunal expresó, "*Tampoco es menester que todavía en el proceso no se haya hecho demostración pormenorizada de la existencia y posible cuantía de tales daños y perjuicios o de la mercadería que haya de readquirirse porque, como se vio, de lo que se trata es de aplicar una protección especial que descansa sobre la idea de incumplimiento de una obligación de no hacer, que cuando se viola automáticamente entraña la presunción de que la víctima debe ser indemnizada. Lo que sigue, entonces, es verificar esa existencia, y eventual cuantía en la etapa procesal pertinente, que no es sino la ejecución del fallo.*" (folio 305)

A partir de ello, el fallo fue diáfano al indicar que no se presentaron pruebas al respecto, por lo que *se dejó la determinación de la existencia y eventual cuantía para verificarse en la etapa de ejecución de sentencia*, pronunciamiento en el que, en orden a lo expuesto, no se observa inconformidad que merezca ser corregida.

Cabe así mismo aclarar que *no habría violación a la cosa juzgada en la eventualidad de que en el proceso de ejecución se demostrare que a la fecha de terminación del vínculo contractual no existía inventario que debiera ser adquirido por la casa extranjera.*

Lo anterior por cuanto en armonía con lo indicado supra, **el fallo impugnado se limitó a declarar en abstracto el derecho del distribuidor de que el**

**representado recompre las existencias, su demostración y cuantificación será objeto de la etapa de ejecución de sentencia. Si en definitiva no se logra acreditar que hubiera inventario a adquirir, ello no desmerita el derecho que otorga el precitado numeral 3 de la Ley no. 6902, en tanto la concreción del pago está sujeto a la acreditación que debe hacer el representante al momento de liquidarlo,** como la casa extranjera en el contradictorio pertinente, por lo que en este supuesto, no se estaría frente a un quebranto de la cosa juzgada.

Precisa agregar que, el Tribunal no confundió las indemnizaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Ley no. 6902, sino que al determinar que se trataba de un incumplimiento grave, contenido en las llamadas causas justas de terminación del convenio con responsabilidad para la casa extranjera, reconoció la obligación de la empresa foránea de indemnizar tanto los extremos que menciona el artículo 2, como la compra de la existencia de mercaderías que aún conservare el representante, dispuesta en el ordinal 3, ambos de la Ley no 6902. Así las cosas, al no encontrarse vulneración alguna al artículo 3 de la Ley no. 6902, el cargo debe ser rechazado.